



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ESTHER EUGENIA NEGRÓN DE CIEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Eugenia Negrón de Cieza contra la resolución de fojas 65, de fecha 9 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ESTHER EUGENIA NEGRÓN DE CIEZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 15 de abril de 2016 la parte demandante promueve proceso constitucional de amparo contra el alcalde, el subgerente de licencia y funcionamiento y el subgerente de defensa civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, invocando lesión de su derecho fundamental al trabajo. Alega que el proceder de servidores y funcionarios de la municipalidad en las intervenciones realizadas a su local comercial deviene arbitrario y abusivo, pues de manera intempestiva se presentan y efectúan tomas fotográficas, solicitan identificación a los consumidores, intimidan al personal a su cargo e imponen multas, a pesar de contar con licencia de funcionamiento. Por otro lado, refiere que existen tres expedientes administrativos tramitados con los números 4857-2011, 225-2013 y 737-2015, donde le imputan la comisión de la misma infracción (generar molestias por ruidos) sancionándola con multas y clausura de local, basándose en la Ordenanza Municipal 003-2018-MTP, actualmente desactualizada, debido a que la Ley del Procedimiento Administrativo General fue modificada recientemente por el Decreto Legislativo 1246.
5. De lo expuesto este Tribunal entiende que lo que en realidad pretende la demandante es cuestionar la decisión administrativa contenida en los expedientes sancionadores 4857-2011, 225-2013 y 737-2015 (máxime si obra a fojas 24 copia simple de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental 015-2016-SEGAT/GGA de fecha 25 de abril de 2016, de cuyo texto se aprecia que mediante Resolución 11-2016-SEGAT-GGA la demandante fue sancionada por la comisión de una infracción administrativa, Exp.737-2015-SEGAT), así como la pertinencia de la actuación previa o complementaria de la municipalidad emplazada como parte del *ius puniendi*. Esto con la finalidad de que se ordene la reapertura de su local comercial y se deje sin efecto las multas impuestas. Empero, tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, debido a que no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, a pesar de que la expedición de un pronunciamiento de fondo se supedita a ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ESTHER EUGENIA NEGRÓN DE CIEZA

6. En todo caso, es necesario puntualizar, por un lado, que lo ordenado por dicho Gobierno local no es en sí mismo inconstitucional y, por otro, que tales actuaciones administrativas gozan de presunción de validez. Por consiguiente, es el demandante quien tiene la carga de demostrar que estas actuaciones administrativas inciden de manera negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales, lo que, sin embargo, no ha ocurrido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA